En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., H. C. c/ S. (Instituto de Seguridad Social y Seguros) S/ Acción de amparo" (Expte. N°35/2015),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nº 919/2014) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia dictada a fs. 93/104?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 116.

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia luego de rechazar el planteo de legitimación activa formulado por la demandada, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. H. C. C. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (SEROS), declarando la inconstitucionalidad de los arts. 9 inc. a) y 10 inc. a) de la Ley provincial XVIII N° 12 y ordenando al Instituto de Seguridad Social y Seguros (Obra Social SEROS-Chubut) incorporar dentro del plazo de tres (3) días al Sr. A. M. d. P. como afiliado obligatorio indirecto, sin descontar porcentaje adicional sobre los haberes de la actora. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios en la unidad de medida arancelaria.

Para así resolver rechazó la falta de legitimación activa propuesta por la demandada, valiéndose del principio iura novit curia, sosteniendo que la lesión alegada quedaba circunscripta a los derechos de la libertad, a la igualdad, a la no discriminación en razón del sexo, y a la protección integral de la familia, derechos operativos que no exigen para su admisibilidad la existencia ni agotamiento de las vías administrativas.

Luego tuvo por acreditado el carácter de afiliada a SEROS de la Sra. C., el vínculo matrimonial con el Sr. A. M. d.P., la negativa del ISSyS (SEROS) de incorporar como afiliado indirecto obligatorio sin descontar porcentaje adicional alguno sobre los haberes de la actora y la posibilidad de que el Sr. D. P. sea adherido como afiliado indirecto voluntario deduciéndole a la Sra. C. un porcentaje extra de sus haberes.

Estableció que lo que estaba en debate era si la negativa de la Obra Social de no permitir que el Sr. del P. pueda ser incluido como afiliado indirecto obligatorio sin descontar porcentaje adicional alguno sobre los haberes de la Sra. C., resultaba un acto lesivo que restringía los derechos a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación en razón del sexo, y a la protección integral de la familia.

Refirió al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas de las Corporaciones Municipales que se adhieren y de los beneficiarios del ISSyS puntualmente al art. 9 inc. a) y el art. 10 inc. a) por los cuales si la afiliada obligatoria directa al régimen de prestaciones de salud que brinda SEROS resulta ser de sexo femenino, su cónyuge varón para quedar comprendido como afiliado indirecto obligatorio, sin que permita que exista un descuento extra de los haberes, debe tener una incapacidad para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentre

a su cargo (art. 9° a).
Si así no fuera, la reglamentación otorga la posibilidad de incorporarlo en la categoría de afiliado indirecto voluntario, art. 10) inc. a, pero en este caso es de aplicación el art. 21 de la Ley XVIII N° 12, que prevé un plus como aporte.

Señaló luego que las condiciones y los requisitos para las categorías de indirectos obligatorios y /o indirectos voluntarios son muy diferentes si se trata de una persona afiliada directa obligatoria mujer o varón. Si el varón desea incorporar a la esposa, no se efectúa ningún descuento sobre los haberes del afiliado directo; pero si el que ha de incorporarse es el esposo, entonces la cónyuge sufre una disminución en sus salarios.

Dijo que ello implica una situación discriminatoria en razón del sexo, acarreando una desigualdad ante la ley fundada solo en la condición de ser mujer. La diferencia que se exige para las personas de sexo femenino de sufrir un descuento adicional de sus salarios cuando intentan incorporar a sus cónyuges de sexo masculino a SEROS, indiscutiblemente genera un trato discriminatorio que conculca el derecho de igualdad ante la ley, contenido en el art. 16 de la C.N y arts. 6 y 7 de la C.Ch.

Aludió al proyecto de ley ingresado bajo al N° 008/14 por el que se sustituyen los arts. 9°, 10° y 21 de la Ley XVIII N° 12, a fin de incorporar al cónyuge varón como afiliado indirecto obligatorio como así también incorporar al concubino como afiliado indirecto voluntario que desde el 6 de marzo de 2014 se encuentra en estudio de la Comisión legislativa, al que tuvo acceso y que avizora que prontamente podrá readecuarse la normativa para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales que hacen a la condición humana de la mujer.

Más adelante señala que hasta que la ley XVIII no se modifique, los derechos de la Sra. C. se siguen vulnerando, lo que no puede

consentirse.

Con fundamento en los principios constitucionales, derechos y garantías tutelados en los tratados internacionales que dan lugar de privilegio a los derechos humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Internacional sobre la Eliminación de toda la forma de Discriminación contra la Mujer y que los jueces deben disponer todas las medidas tendientes al ejercicio efectivo de los derechos

vulnerados, declara la inconstitucionalidad los arts. 9) inc. a y 10) inc. a de la ley XVIII N° 12 en tanto resultan violatorios de todas las normas que protegen y velan el derecho que le corresponde a la Sra. C.

La sentencia fue apelada por la demandada y se expresaron los agravios a fs.107/ 111.

A fs. 117/121 se agregó el memorial de la actora.

2. <u>Los agravios de la Obra Social SEROS.</u>

La demandada sustenta su queja en cinco agravios de los que resulta:

a) Cuestiona que en la sentencia se haya rechazado el planteo de legitimación activa en tanto la persona legitimada es la persona afectada en sus derechos reconocidos constitucionalmente que en el caso sería el Sr. D. P. y que tampoco se acreditó que exista una lesión o amenaza actual o inminente a sus derechos ya que la afectación a su derecho a la salud sería la única causa que habilitaría la vía elegida.

Indica que la propia magistrada reconoce que no hay lesión al derecho a la salud y reencausa el planteo y lo redirecciona, sin aplicar el principio de iura novit curia porque no corrige el derecho alegado, sino que establece nuevos

hechos a los que le confiere gravedad y urgencia para fundamentar la procedencia del amparo en una nueva norma.

b) En el segundo agravio señala que se omitió considerar la falta de actualidad e inminencia de la supuesta afectación que abordara en la contestación de demanda, desde que la situación se mantiene desde hace más de 14 años, feneciendo holgadamente el plazo de treinta días para que

pueda reclamar por la vía del amparo cuestión no tratada por la magistrada.

c) En el tercer agravio se queja que se haya admitido el amparo cuando se omitió tratar la existencia de una vía más idónea para peticionar lo

solicitado, cual es la acción de inconstitucionalidad. Cuestiona la cita por la actora de un fallo del STJ donde el supuesto fáctico es distinto y la vía procesal elegida y la legitimada pasiva es otra.

d) En el cuarto agravio cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 9) inc. a y 10) inc. a de la ley XVIII N°12.

Dice que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del ordenamiento jurídico y que la magistrada de grado omitió meritar los recaudos tanto para su evaluación como los del amparo. Dice que no acierta la sentenciante al sostener que el sexo es lo elegido como determinante de la afiliación directa a SEROS y que como se señaló al contestar la demanda, la adecuación de la norma a las necesidades actuales debe ser debatida en un escenario procesal más amplio. Alude al proyecto de reforma y que la incorporación a la cobertura del cónyuge sin distinción de sexo requiere de cálculos actuariales y análisis económicos muy detallados para definir el impacto en el funcionamiento de la Obra Social.

e) En el último agravio se queja de la imposición de las costas y a su monto lo que deberá modificarse de admitirse el recurso y señalando que las

considera altas en atención al corto desarrollo del proceso y a las limitadas tareas desarrollos por los letrado.

3.

3.1) Ingreso al tratamiento del recurso señalando que las quejas expuestas en el segundo agravio y que versan sobre el vencimiento del plazo para accionar como la falta de actualidad e inminencia de la supuesta afectación y las sostenidas en el tercer agravio respecto de la existencia de una vía judicial más idónea, deben ser desestimadas en tanto fueron materia de tratamiento en esta Alzada al resolver el recurso deducido por la parte respecto de la admisibilidad formal de la acción (SIF N° 87/14 obrante a fs.64/67).

En aquella oportunidad esta Cámara resolvió que los argumentos recursivos sobre los puntos resueltos en la instancia de grado, no superaban los recaudos técnicos que le impone al apelante el art. 268 del CPCC y declaró desierto el recurso de apelación.

La sentencia dictada y en relación al recurrente, tiene la virtualidad jurídica de concluir el litigio incidental con el efecto de definitividad en relación a las cuestiones allí discutidas, por lo que no pueden ser reeditadas al tiempo de impugnar la sentencia definitiva, a mérito de los principios procesales de preclusión y consumación, de aplicación inexcusable en el proceso.

3.2. Los argumentos recursivos para rebatir el rechazo de la falta de legitimación activa de la amparista son insuficientes en los términos del art. 268 del CPCC.

La magistrada de grado ha señalado en su sentencia, que no obstante la Sra. C. no tiene legitimación para actuar en representación del Sr. D. P. ni que efectivamente hubiera una lesión sobre el derecho a la salud, no existían fundamentos para que prosperara la defensa opuesta por la demandada.

No puede compartirse que la magistrada haya reencausado el planteo, reescribiendo la demanda para adecuarla a la normativa que utiliza.

Ya al tiempo de plantear el objeto del amparo, señaló la actora que la conducta de la demandada con fundamento en las normas de los arts. 9) inc. a y 10) inc. a de la ley XVIII-12, lesionaban sus derechos de raigambre constitucional (art 6 y 7 de la CP y 16 y 75 inc. 22 de la C.N). Luego en el análisis normativo para justificar la inconstitucionalidad de esas normas se explayó respecto de la violación a los principios de igualdad, libertad, no discriminación en razón del sexo y protección integral de la familia.

El principio iura novit curia importa que los jueces no están vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y que incluso pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas, facultad que no se extiende a alterar las facultades fácticas del litigio ni la causa petendi, ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes. (CSJN Sentencia M. 342. XXXII. Mallmann, Arturo Julio y otro c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ proceso de conocimiento.26/10/99.

De lo expuesto se desprende que no resultaba necesario acudir a la aplicación del referido principio desde que fue la misma parte que identificó los derechos vulnerados y respecto de los cuales se expidió la magistrada *"Es así que sostengo con certeza, que los derechos violentados, restringidos y/o lesionados son a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación en razón del sexo, y a la protección integral de la familia…"* sin considerar en su fallo el derecho a la protección de la salud al que había referenciado la amparista en su escrito de inicio.

Los demás argumentos que expone no son suficientes para refutar los sólidos argumentos que la llevaron a sostener en síntesis *"…la necesidad de que se ampare con vehemencia los derechos invocados por la amparista, entendidos*

como derechos esenciales, que hacen a la propia naturaleza, en este caso concreto a la condición de ser humano y de mujer".

Vale recordar que las meras discrepancias o disconformidades con el criterio del juez, sin fundamentar adecuadamente la oposición o dar base a un distinto punto de vista, no constituyen técnicamente una expresión de agravios en los términos del art. 268 del CPCC y ello porque la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre

y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Y como dicha suficiencia, se relaciona a su vez, con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los supuestos errores incurridos por el juzgador, son inadmisibles las quejas planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto.

3.3. En el cuarto agravio cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 9) inc. a y 10) inc. a) de la Ley provincial XVIII N° 12.

Se comparte con el recurrente que la descalificación constitucional de una norma, concebida como ultima ratio del orden jurídico, sólo resulta procedente cuando ello se muestra necesario para decidir conforme a derecho en el caso particular sometido a juicio y conforme a las específicas circunstancias vigentes al tiempo de adoptar la decisión.

Ya he señalado que el apelante tiene la carga de plantear sus agravios de forma clara y precisa, razonando y fundando sus argumentos respecto de aquella parte del decisorio recurrido que considere erróneo.

La magistrada de grado ha dado suficientes razones para admitir la acción de amparo que tienda a garantizar el goce de los derechos constitucionales que entiende vulnerados y para ello ha determinado que las disposiciones de los arts. 9) inc. a y 10) inc. a) de la Ley provincial XVIII N° 12 son

inconstitucionales desde que violan los principios de igualdad ante la ley, los de no discriminación en razón de sexo y el derecho a la protección familiar consagrados en la Constitución Nacional, Constitución de la Provincial Chubut, Tratados Internacionales -Art. 75 inc. 22 CN., Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Internacional sobre la Eliminación de toda la forma de Discriminación contra la Mujer.

Frente a ellos, los agravios de la recurrente no contienen argumentos jurídicamente aprehensibles, habida cuenta que las razones que, dogmáticamente, invoca, no resisten ni la mínima consideración, ni formulan nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en la sentencia de grado.

A la par de reiterar argumentos expuestos en la instancia de grado, lo que no se adecua a una buena técnica recursiva, incorpora cuestiones no propuestas al juzgamiento cuales son el impacto económico y financiero en la Obra Social de admitirse la incorporación a la cobertura sin cargo del cónyuge varón y que en mérito del art. 280 del CPCC son inaudibles en esta instancia.

Tampoco puede admitirse y como señalara al inicio de mi voto, cuestionar la vía del amparo para obtener una declaración de inconstitucionalidad de normas *"que no solucionan ningún daño actual ni inminente para quien se beneficia con su promoción".*

Como se señaló en la sentencia interlocutoria de fs. 64/67, todos los magistrados se encuentran habilitados para analizar si una norma se opone

a otra superior y de privarla de efectos en caso que se dé esa circunstancia, por lo que debió en su queja dar fundadas razones de los errores en los que habría incurrido la jueza efectuando una crítica concreta y razonada de las serias y fundadas argumentaciones brindadas en la sentencia que ataca.

Por lo expuesto voy a proponer que el recurso en el punto, sea declarado desierto pues la demandada no logró rebatir el núcleo central en que se basó la jueza de grado para declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9) inc. a y 10) inc. a) de la Ley provincial XVIII N° 12, (arts. 269 del CPCC).

3.4. El quinto agravio debe desestimarse. En primer término porque conforme el sentido de mi voto, la sentencia deberá confirmarse y en segundo lugar debo inferir que cuando refiere al *"monto de las costas*" y que resultan *"sumamente altas en atención al costo del proceso y a las limitadas tareas desarrolladas por los letrados participantes"*, está apelando los honorarios regulados en la sentencia.

En tal sentido vale recordar que la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII N° 4).

4. En orden a lo votado, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente (art. 17 Ley V N° 84 y 69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta sede se determinan considerando el mérito, extensión, naturaleza del pleito y resultado obtenido y sobre los montos que resulten en la instancia de grado. Siguiendo estos parámetros propongo regular en forma conjunta y

proporción de ley a los letrados P. C. M. y C. L. B. el 27 % y a los letrados S. D. y M. R. C. en forma conjunta en el 25 %. En todos los casos con más el IVA si

correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – Falta de legitimación activa

Agravia a la demandada que la sentencia de la a quo haya rechazado su planteo de "falta de legitimación activa" opuesto oportunamente.

Los fundamentos que expone la recurrente en su expresión de agravios son una reiteración de lo expuesto sobre esta cuestión al contestar la demanda (apartado "a" – Fs. 47 vta./48). Mi afirmación se comprueba mediante la lectura de ambas presentaciones, por lo que no es necesario abundar aquí con su transcripción.

Sabido es que cuando no hay una impugnación concreta de las

motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; Cám.2ª., Sala I, La Plata, C. B-44.261, reg. sent. 7/78; B-44.233, reg. sent. 39/78; Cám.2ª.Civ.Com.,Mercedes, ED, 51-597) y que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám.1ª.,Sala III,La Plata, ED, 51-412).

Es por ello que se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación (en el caso, la contestación de la demanda), ello no constituye la crítica requerida por el art. 265 del Código Procesal [art. 268 CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala D, 18/11/81, LL 1982-C, 320; JA 1982, II, pág. 509; 09/03/83, LL 1983-C, 84; ídem, Sala G, 27/03/81, LL 1981-D, 180; 07/07/82, LL 1984-A, 489, 35.578-S; 09/12/83, LL 1985-C, 643, 36.869-S; CNCom., Sala A, 13/05/83, ED 104-757).

Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (conf. CNCom., Sala C, 03/11/80, LL 1981-C, 140); o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (conf. CNCiv., Sala D, 16/12/85, LL 1986-B, 619, 37.237-S; ídem, Sala F, 11/03/80, LL 1980-D, 140; 15/11/83, LL 1984-B, 369; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL 156-350; ídem, Sala C, 04/12/75, LL 1977-A, 541, 33.291-S; 07/11/80, LL 1981-A, 315).

Es por ello que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del

recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada (conf. CNCiv., Sala D, 22/04/83, LL 1983-C, 221; ídem, Sala D, 29/04/80, LL 1980-D, 10).

Por lo tanto, al no formularse agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate y que fueron considerados separadamente por la a quo, han quedado consentidos aquellos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal. Es por ello que deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios.

En consecuencia y debido a que los agravios vertidos por la recurrente no alcanzan la suficiencia técnica que se exige de manera uniforme para que sea posible proceder a su tratamiento, el recurso debe considerarse desierto en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

2.2 – <u>Vencimiento del plazo de 30 días para accionar</u>

En el segundo agravio se plantea la omisión de considerar en la sentencia del Inferior la falta de actualidad e inminencia de la supuesta afectación y el vencimiento del perentorio plazo de treinta días para accionar por la vía del amparo.

El planteo de la quejosa con respecto a la "falta de actualidad e inminencia de la supuesta afectación" es el mismo que hiciera al contestar la demanda (fs. 48, apartado "b)"). Por lo tanto, cabe aquí remitirme a lo expuesto en el punto anterior con relación a que no se cumple técnicamente con la fundamentación recursiva cuando el recurrente se limita a reiterar planteos anteriores dentro del mismo proceso. Por lo que esta parcela de la queja deviene desierta (arts. 268, 269 CPCC).

Con respecto a su planteo sobre la improcedencia de la acción de amparo por estar vencido el término de 30 días previsto por la ley para la caducidad

de la acción, es una cuestión directamente vinculada con la problemática de "la admisibilidad preliminar de la acción" que fuera resuelta a fs. 25/28 vta. por la a quo y a fs. 64/67 por esta Alzada. Por lo tanto, es imposible pretender reinstalar en el proceso un tema que ya tuvo oportuna decisión.

La preclusión agrega a la noción de perentoriedad la idea de consumación y no retrogradación de una etapa concluida. No obstante, se usan en forma indistinta las voces preclusión y perentoriedad para aludir a los efectos de la decadencia o pérdida del derecho o facultad procesal por agotamiento del plazo. Se ha sostenido que la preclusión no sólo opera la extinción de las facultades no ejercidas en tiempo propio, sino que también gobierna la actividad del órgano jurisdiccional, impidiendo que *ex officio* se retroceda a etapas procesales agotadas (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARIFALCON…, "Cód.Proc.Civ.Com…Anotado y Comentado", T. I, pág. 274,

Ed. Rubinzal Culzoni).

La cuestión propuesta tuvo ya decisión en autos y la misma adquirió firmeza para las partes. De allí la improcedencia de su reiteración como

agravio, lo cual debe ser rechazado.

2.3 – <u>Existencia de una vía judicial más idónea</u>

En el tercer agravio plantea la demandada que la a quo omitió tratar su pretensión del rechazo de la acción de amparo por existir una vía más idónea expuesto al contestar la demanda.

Sin perjuicio de que este punto constituye una reiteración de lo ya expuesto por la recurrente en actuaciones anteriores en este proceso, lo que exhibe la deficiencia técnica de la fundamentación del recurso, estamos -tal como ocurre con el punto anterior- ante una cuestión resuelta en ambas Instancias al tratar "la admisibilidad preliminar de la acción", lo que ha quedado firme

para las partes. Por lo tanto y a la luz de los principios procesales aplicables y ya referidos supra, es imposible su replanteo como agravio y de allí que corresponda su rechazo.

2.4 – <u>La declaración de inconstitucionalidad</u>

Surge de esta parcela de los agravios que la recurrente discrepa y muestra su disconformidad con la decisión de la a quo pero no exhibe argumentos sólidos para rebatir la misma y demostrar la injusticia de lo resuelto (conf. art. 268 CPCC).

Advierto que también incurre la apelante en reiteraciones tales como cuestionar la vía de la acción de amparo y afirmar que acciona alguien que no necesita cobertura de una obra social y que no soluciona ningún daño actual ni inminente.

Tengo en cuenta que la Sra. Magistrada sentenciante ha sido clara y terminante al decir en su sentencia:

a] *"…también se aprecia una flagrante violación al derecho a la protección familiar, con la vigencia de los arts. 9 inc. a) y 10 inc. a) de la Ley XVIII N° 12, surgiendo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como del art. 15 del Protocolo de San Salvador, que se establece el derecho a la constitución de la familia…"* (fs. 101 vta.); **b]** *"…Se prevé así el derecho a fundar una familia y a la igualdad de derechos para ambos cónyuges, en caso de matrimonio…"* (fs. 102); **c]** *"…La Sra. C. debe tener la misma condición ante la ley para afiliar a su esposo, sintiéndose responsable de ello, protegiendo a su familia, como si fuera el Sr. del P. que hipotéticamente quisiera afiliar a su mujer y sin llegar a que exista una gravedad tal en la salud como requisito previo. El principio de igualdad establecido en las Constituciones, no es otra cosa que el derecho a que no se dispongan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que, en iguales circunstancias se concede a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad*

consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas…" (fs. 102); **d]** *"…La lucha contra la discriminación no depende solo del dictado de disposiciones constitucionales y legales, que suelen ser de por sí insuficientes. Sino que, los Estados Partes se han comprometido, en materia de Derechos Humanos, a garantizar el goce de estos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción, lo que exige que los mismos realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Por ende no son suficientes las medidas de protección, sino que es necesario una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real y efectivo de los derechos, lo que no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de una ley, sino que es necesario que se facilite al justiciable el disfrute de un derecho, y en tal caso hacerlo efectivo directamente a través de las acciones judiciales, y este es el caso concreto y puntual, a través de la acción de amparo…"* (fs. 103); y **e]** *"…considero que los arts. 9°) inc. a y 10) inc. a) de la ley XVIII N° 12, resultan inconstitucionales, son violatorios de todas las normas que protegen y velan el derecho que le corresponde a la Sra. C., y en consecuencia así lo resolveré, y atendiendo a las previsiones del art. 43 in fine primer párrafo de la C.N., del art. 54 in fine de la C.Ch. y del art. 10 primer párrafo in fine de ley provincial específica sobre la acción de amparo, Ley V N° 84…"* (fs. 103).

Pues bien, la agraviada debió rebatir -entre otras, por supuesto- estas conclusiones que acabo de transcribir y no lo ha hecho. Ello basta para que las mismas hayan adquirido firmeza y de allí que sean inatendibles sus expresiones vertidas como agravios en el punto bajo análisis (arg. art. 268 CPCC).

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Supone

como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 389 "e"; IBAÑEZ FROCHAM, *"Tratado de los recursos en el proceso civil"*, edic. 1957, pág. 43; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, pág. 599; MORELLO, *"Códigos…"*, T. III, pág. 335).

Es por lo expuesto que resulta ineficaz la expresión de agravios bajo análisis dado que la misma sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores en que pudiera haber incurrido la sentencia apelada. Por otra parte, es sabido que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-440).

He de compartir en este análisis lo expuesto en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en cuanto a que las expresiones de la demandada sobre el impacto económico y financiero que implicaría para la Obra Social la admisión de cobertura del cónyuge de la amparista sin cargo, es claramente improcedente a la luz de lo normado por el art. 280 del ritual.

Además de lo destacado, no paso por alto que la recurrente vuelve a incurrir en reiteraciones también en este punto, tales como cuestionar la vía del amparo y la falta de daño actual o inminente, a lo cual ya me he referido supra.

Por lo tanto, no concretando la demandada una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, su expresión de agravios deviene insuficiente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág.

359; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-44.261, reg. sent. 7/78; B-44.233, reg. sent. 39/78; Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, ED 51-597).

En atención a que el escrito analizado se limita a reproducir consideraciones formuladas en escritos anteriores y a hacer una impugnación del fallo en términos generales, sin crítica razonada y sin exponer las causas que llevan a la apelante a considerarlo equivocado, el mismo no alcanza a reunir el nivel técnico mínimo y de allí que corresponde declarar la deserción del recurso en este apartado (arg. arts. 268, 269 CPCC).

2.5 – <u>La imposición de costas</u>

No es posible admitir la queja sobre la imposición de costas dado que las mismas han sido correctamente impuestas a la demandada en su calidad de perdidosa en el proceso (art. 69 y concs. CPCC).

Menos admisible resulta su referencia al *"monto de las mismas"* por considerarlas *"sumamente altas"* cuando no ha interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación con respecto a los honorarios regulados en la sentencia dictada en la anterior Instancia, los cuales se encuentran firmes.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios marcan los límites dentro de los cuales debe expedirse esta Alzada y los mismos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta Instancia corresponde imponerlas a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los

porcentuales propuestos en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 93/104 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados P. C. M. y C. L. B. en conjunto y proporción de ley en el 27 % y a los letrados S. D. y M. R. C. en forma conjunta en el 25 %. En todos los casos los porcentajes se determinaran sobre los que resulte de los fijados en la primera instancia con más el IVA si

correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

4. **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 93/104 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados P. C. M. y C. L. B. en conjunto y proporción de ley en el 27 % y a los letrados S. D. y M. R. C. en forma conjunta en el 25 %. En todos los casos los porcentajes se determinaran sobre los que resulte de los fijados en la primera instancia con más el IVA si

correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDF. CONSTE.